



Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrada ponente: **CRISTINA PARDO SCHELESINGER**

E.S.D.

Referencia: Expediente **D- 14503**. Acción Pública de Inconstitucionalidad contra los artículos 1,13, 16, 17, 18, 53, 54, 55, 56,57,58,59,60 y 74 de la Ley 2094 de 2021 “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones” por vulnerar los artículos 29, 93, 113, 116, 117, 118, 152, 153, 277.6 y 278.1 de la Constitución Política.

Actores: GUSTAVO GALLÓN GIRALDO, JULIÁN GONZÁLEZ ESCALLÓN Y DAVID FERNANDO CRUZ GUTIÉRREZ, REINALDO VILLALBA VARGAS, JOMARY ORTEGÓN OSORIO Y JUAN DAVID ROMERO PRECIADO Y ALEXANDER LÓPEZ MAYA, ÁNGELA MARÍA ROBLEDÓ GÓMEZ, NESTOR MANUEL CASTRO ACEVEDO Y MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO MARTIN.

Asunto: Intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991, artículo 7º.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN, actuando como ciudadano y **director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ**, actuando como ciudadano y **coordinador del Observatorio**; y **DAVID ANDRES MURILLO CRUZ, CAROLINA RODRIGUEZ BEJARANO, KIMBERLY GUZMÁN GÓMEZ, LUISA FERNANDA HURTADO CASTRILLÓN**, actuando como ciudadanos, **profesores titulares de la Universidad Libre, KELLY JULIANA BELTRÁN MOYA** actuando como egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre; identificados como aparece al pie de nuestras firmas; dentro del término legal según Auto del 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. Normas legales demandadas y argumentos de los demandantes

Los demandantes acusan de inconstitucional el inciso dos del artículo 1 de la Ley 2094 de 2021, «por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones».



El fundamento de la demanda radica en su incompatibilidad y la presunta vulneración del artículo 116 de la Constitución.

II. Consideraciones del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre

Problema jurídico:

¿Es constitucional la Ley 2094 de 2021 por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones, por ir en contra del contenido del artículo 116 de la Constitución Política?

Solución y sus argumentos:

Tomando en cuenta los cargos presentados por los accionantes en la demanda de inconstitucionalidad, así como las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en sus Autos de 7 de diciembre de 2021 y 20 de enero de 2022, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre ha considerado pertinente desarrollar el contenido de la presente intervención con el fin de justificar la tesis sobre la inconstitucionalidad parcial de la Ley 2094 de 2021 a través de los siguientes puntos: 1. Interpretación conforme del artículo 116 constitucional y sus implicaciones sobre la inconstitucionalidad del inciso 2 del artículo 1 de la Ley 2094 de 2021; 2. Desconocimiento del artículo 93 de la Constitución Política en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 2094 de 2021 y 3. Armonización del precedente constitucional colombiano a los estándares interamericanos en materia de derechos políticos y funciones de la Procuraduría General de la Nación

1. Interpretación conforme del artículo 116 constitucional y sus implicaciones sobre la inconstitucionalidad del inciso 2 del artículo 1 de la Ley 2094 de 2021

a) La obligatoriedad de la interpretación conforme según la jurisprudencia interamericana

El artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, reconoce expresamente que: “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.” Esta disposición en particular ha sido el fundamento del bloque de constitucionalidad, el cual se constituye en un criterio que permite entender nuestra Carta constitucional como un catálogo abierto. En el caso del control abstracto, contribuye a su adaptación histórica a realidades sociales y políticas, así mismo permite avanzar en la



armonización de las obligaciones internacionales que emanan de la ratificación de los tratados internacionales.

Este carácter prevalente de los tratados debidamente ratificados esta relacionado estrechamente con los principios de *bona fide y pacta sunt servanda* los cuales al ser universalmente reconocidos encuentran en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados un primer escenario de análisis en el plano del Derecho Internacional Público. En relación a la observancia de los tratados, este instrumento internacional señala que un tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe y bajo esta perspectiva ningún Estado podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

La buena fe en el derecho internacional contemporáneo ha adquirido especial relevancia ya que establece estándares de comportamiento necesarios para respetar los derechos humanos y los valores fundamentales, en tratándose de disposiciones propias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.¹ Así las cosas, la buena fe, desde su origen consuetudinario (derecho romano) o convencional (Convención de Viena) reviste especial relevancia en el plano interpretativo.

La Convención de Viena además establece que dicho tratado, “debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.² No obstante, ello no implica que no se pueda acudir a medios de interpretación complementarios para confirmar el sentido de una disposición que sea ambigua o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.³ Esta posibilidad de acudir a medios complementarios supone entender la complejidad de las denominadas fuentes del Derecho Internacional Público.

En esencia, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional supone que son los tratados fuente primaria, mas no fuente exclusiva,⁴ puesto que: la costumbre internacional; los principios generales del derecho; las decisiones judiciales y la doctrina especializada juegan

¹ UÇARYILMAZ, Talya. 2020. «El Principio De Buena Fe En El Derecho Internacional Público». Estudios De Deusto 68 (1), 43-59. [https://doi.org/10.18543/ed-68\(1\)-2020pp43-59](https://doi.org/10.18543/ed-68(1)-2020pp43-59).

² Convención De Viena de 1969. Art 31

³ Op. Cit. Art 32

⁴ El citado artículo 38 1. Señala que la Corte Internacional de Justicia debe decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59. 2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.



en la actualidad un papel importante en la interpretación del alcance y contenido de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos.

Este sistema de fuentes del derecho internacional ha incidido en la forma en que ha evolucionado el concepto del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por ejemplo, en sentencia C- 574 de 1992 se afirmó que: “La Carta reconoce plenos efectos jurídicos a los tratados y convenios -debidamente ratificados- concernientes a los derechos humanos (art. 93). Esto indica que los constituyentes no ignoraron la existencia de esa amplia y promisorio rama que es el derecho internacional de los derechos humanos, algunas de cuyas características tuvimos ya ocasión de señalar.”⁵

Posteriormente, en la emblemática sentencia C- 225 de 1995 a propósito de la prevalencia de los tratados internacionales se concluyó que el bloque de constitucionalidad tenía una función integradora que permitía armonizar los principios y mandatos aparentemente en contradicción de los artículos 4º y 93 de nuestra Carta y se le definió como todas aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

En un esfuerzo por precisar la naturaleza y función del bloque de constitucionalidad, la sentencia C-191 de 1998, distingue entre el bloque en sentido estricto y el bloque en sentido lato.⁶ Desde entonces y hasta la actualidad tal y como lo advertía Fernando Quinche⁷, el Bloque de constitucionalidad ha sido construido y usado para hacer control de constitucionalidad, desde normas internacionales de aplicación directa (Bloque en sentido estricto) o desde instrumentos internacionales que sirven como criterio de interpretación en el ejercicio del control constitucional (Bloque en sentido amplio).

Colombia como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención o Convención interamericana o CADH) y al haber aceptado expresamente la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos humanos (en adelante Corte IDH o Corte Interamericana), esta llamado a garantizar el efecto útil de los instrumentos interamericanos con fundamento en los artículo 1.1, 2 y 29 de dicha instrumento. Así las cosas, es necesario analizar la importancia de la jurisprudencia interamericana como parámetro de constitucionalidad y de Convencionalidad en la

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-574 de 1992

⁶ Los asuntos sometidos a su competencia, debe realizarse no sólo frente al texto formal de la Carta, sino también frente a otras disposiciones a las que se atribuye jerarquía constitucional -bloque de constitucionalidad estricto sensu- (normas de rango constitucional). Sentencia C-225 de 1995.

⁷ Quinche Ramírez, Manuel Fernando. El control de convencionalidad y el sistema colombiano. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional 163 núm. 12, julio-diciembre 2009, pp. 163-190.



interpretación del artículo 1 de la Ley 2094 de 2021 a la luz del artículo 116 constitucional, el cual debe ser interpretado acorde a los estándares fijados en el sistema interamericano sobre la materia. Para ello se abordarán las siguientes cuestiones: i) el alcance de la obligación del Adecuar el ordenamiento jurídico interno de los Estados (art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); ii) las principales características de control de Convencionalidad a partir de la jurisprudencia interamericana; y iii) la jurisprudencia de la Corte Interamericana como parámetro de Convencionalidad.

i. El alcance de la obligación del Adecuar el ordenamiento jurídico interno de los Estados (Art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Desde la Opinión consultiva OC-2/82 la Corte IDH ha sostenido que los tratados del DIDH, no son tratados multilaterales del tipo tradicional pues no conlleva a un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.⁸

Los tratados internacionales del DIDH derivan en su contenido y ejecución hacia el derecho interno, de ahí que sea necesaria una estrecha relación entre el ámbito internacional y el derecho interno de los Estados parte. En palabras de Pedro Nikken:

La interrelación ofrece una doble perspectiva. En la primera están las obligaciones legislativas que emanan de un tratado, consistentes en la adaptación del orden jurídico interno al cumplimiento de las obligaciones contraídas por ese tratado. Esto significa que los Estados deben adecuar su orden jurídico, político y administrativo para que se hagan efectivos, dentro de su respectiva jurisdicción, los derechos humanos internacionalmente protegidos, así como las decisiones de los órganos internacionales de protección. En segundo lugar, más allá de las convenciones internacionales específicas sobre derechos humanos, los Estados deben adoptar las providencias apropiadas para que sus autoridades administrativas y judiciales den cumplimiento, cuando sea menester, a toda obligación internacional del Estado relativa a los derechos humanos.⁹

⁸ Corte IDH, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75), opinión consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 2, párr. 29.

⁹ NIKKEN, Pedro. (2013) El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el derecho interno. Revista IIDH. Costa Rica Vol 57 p. 11



Esta obligación de adecuar el ordenamiento jurídico esta reconocida expresamente en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁰ y en el artículo 2 de la CADH. Si bien es cierto, ni el derecho internacional ni la propia Convención establece la forma en que debe materializarse esta obligación, es importante partir de la base que en virtud del principio *pacta sunt servanda* ningún Estado puede invocar su derecho interno para incumplir con las obligaciones internacionales.

Esta interrelación planteada en el sistema interamericano toma como punto de partida el principio de complementariedad. Bajo este principio son los Estados quienes están llamados en primera medida a establecer de acuerdo a sus disposiciones internas, elementos que apunten al cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía, en los términos de lo previsto en el artículo 1.1 de la CADH.¹¹

De acuerdo a los precedentes fijados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la adecuación implica la adopción de dos tipos de medidas a saber:

- La supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en los instrumentos interamericanos y se satisface con la reforma, la derogación o la anulación de las normas o prácticas.¹²
- La expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Lo que se busca es prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por ello, debe adoptar todas las medidas legales, administrativas o de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro.¹³

El ámbito de esta obligación conlleva a que los Estados parte verifiquen *ex officio* su ordenamiento jurídico y sus prácticas para que éstas sean compatibles con los estándares

¹⁰ Este instrumento recuerda que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias

¹¹ La Comisión Interamericana en su informe Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos, publicado el 25 de enero de 2021 ha señalado que la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, así como la adecuación interna a los estándares interamericanos son las normas que determinan la vinculación y articulación entre el derecho interamericano y el derecho interno. Los Estados Miembros, al adherirse a los instrumentos que conforman el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, asumen la obligación de que sus órganos deben velar por que se observen los estándares interamericanos cuando las disposiciones de derecho interno presenten algún tipo de contradicción con la normativa interamericana.

¹² Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 124.

¹³ Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012 entre otros



de protección fijados en el sistema Interamericano. Esta es una obligación que recae en todos y cada uno de los agentes del Estado en el marco de sus competencias. De incumplir con esta obligación, la consecuencia jurídica que se desprende de este hecho es el compromiso de responsabilidad internacional.

Que esta obligación deba realizarse *ex officio*, supone que las autoridades deben conocer el contenido de las normas de derechos humanos, y aplicarlas cuando sea pertinente y sin desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones.¹⁴ Otro aspecto que debe ser considerado es que la obligación de adecuar la normativa interna a los estándares interamericanos de derechos humanos abarca todas las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico del Estado Parte (leyes, decretos, reglamentos) con independencia de la jerarquía del órgano que la emita, en el marco de sus respectivas competencias y regulaciones, en todos los niveles de gobierno.¹⁵

Esta obligación es considerada como el fundamento convencional de Control de Convencionalidad tal y como se analizará a continuación.

ii. Principales características de control de Convencionalidad a partir de la jurisprudencia interamericana

La importancia de la obligación de los Estados de adecuar la normativa interna, políticas y prácticas a los estándares interamericanos fue desarrollado en el concepto de control de convencionalidad a partir de la sentencia en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*.¹⁶ En este caso emblemático estableció que:

cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

¹⁴ Corte IDH. Caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006 Serie C No 149, párr. 172

¹⁵ Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flórez Vs. México*, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párr. 225.

¹⁶ Op cit. Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, párr. 124



La Corte Interamericana como intérprete última de la Convención esta llamada a velar por el efecto útil de dicho instrumento¹⁷. De ahí que sus sentencias y sus opiniones consultivas resulten esenciales para determinar el alcance y contenido de los derechos objeto de protección a la luz de la propia convención. Este hecho implica para los Estados que a la hora de adecuar su ordenamiento jurídico todos los agentes del Estado deben actuar en el ámbito de sus competencias y atribuciones en cumplimiento de los estándares de protección a los derechos humanos fijados por la Corte con fundamento en los artículos 1, 2 y 29 de la CASDH.

La jurisprudencia de la Corte IDH sobre Control de Convencionalidad no impone un modelo de convencionalidad¹⁸, pero le ha atribuido características que conviene tener en consideración en el caso en concreto: a) el parámetro de convencionalidad se extiende a otros tratados¹⁹; b) debe realizarse *ex officio*²⁰; c) Su ejercicio se realiza en el ámbito de competencias de cada autoridad²¹; d) el control de convencionalidad busca que se realice un ejercicio hermenéutico que haga compatibles las obligaciones del Estado con sus normas internas²²; e) Es parámetro de convencionalidad la normativa internacional y obligatoriedad de realizar el control deriva de los principios del derecho internacional público²³; el parámetro se amplía a las opiniones consultivas²⁴ y sentencias de la Corte Interamericana.

Así las cosas, la Corte IDH ha precisado que el control de convencionalidad puede implicar la expulsión de normas contrarias a la CADH, o bien, su interpretación conforme a la misma, cuyos elementos son indispensables para analizar la constitucionalidad de la disposición demandada por los accionantes.

En el caso Radilla Pacheco Vs México se estableció que el control de convencionalidad requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y

¹⁷ Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 173.

¹⁸ Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, Párr. 77.

¹⁹ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253

²⁰ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158

²¹ Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 236

²² Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 20922, párr.. 338

²³ Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 332

²⁴ Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 31



manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención.²⁵

Este elemento es importante ya que reafirma que el control de convencionalidad es un asunto que atañe a la rama jurisdiccional pero también a todos aquellos quienes ejercen funciones estatales de acuerdo a sus competencias y funciones. Bajo este entendido, y teniendo el caso *sub examine*, le corresponde al Congreso de la República por mandato constitucional del artículo 150. 1 y 150.2 hacer leyes ejerciendo control de convencionalidad *ex officio*. Por ejemplo, en el caso Radilla Pacheco, la Corte IDH señaló que era necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuaran a los principios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Esto tiene varias implicaciones que pueden servir de referente el análisis de nuestro artículo 116 constitucional, puesto que si bien en el caso Radilla la Corte señaló que no era necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si declaró que el artículo 57 del Código de Justicia Militar era incompatible con la Convención Americana, razón por la cual debía adoptar en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales sobre Jurisdicción Penal Militar.

Posteriormente, en el caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile²⁶ este criterio se hizo extensivo incluso las interpretaciones administrativas y las garantías judiciales se apliquen en dichas actuaciones. Consideró la Corte IDH en este caso que las actuaciones en el plano administrativo debían adecuarse a los principios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana en lo referido a la proscripción de la discriminación por la orientación sexual de las persona de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1.1. de la Convención Americana. Ese mismo año en el Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina,²⁷ manifestó que con base en el control de convencionalidad, era necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se aplicaran debían ajustarse a los principios establecidos en la jurisprudencia de la Corte respecto a la necesidad de tener en cuenta las situaciones de vulnerabilidad que pueda afrontar una persona, especialmente cuando se trate de menores de edad o personas con discapacidad, con el fin de que se les garantice un trato preferencial respecto a la duración de los procesos judiciales y en el marco de los procesos en que se disponga el pago de indemnizaciones ordenadas judicialmente.

iii) la jurisprudencia de la Corte Interamericana como parámetro de Convencionalidad.

²⁵ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

²⁶ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 23923 284.

²⁷ : Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 305.



Respecto del carácter vinculante de la Jurisprudencia interamericana conviene tener en cuenta la sentencia de la supervisión de Cumplimiento en el Caso Gelman Vs. Uruguay.²⁸ Allí se reconoce que el concepto del “control de convencionalidad” es una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia interamericana independientemente de si la Sentencia ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte o no.

De tratarse de un caso en el cual se ha declarado la responsabilidad internacional de un Estado parte de la Convención Americana:

todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de este Tribunal, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia. Es decir, en este supuesto, se está en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia.

En aquellas sentencias que no atañen directamente a un Estado parte, el ejercicio de Control de convencionalidad debe realizarse según corresponda, atendiendo a los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana, es decir, se trata de una suerte de Control Preventivo de Convencionalidad.

La Corte Constitucional Colombiana en sentencia C-010 de 2000 analizando la Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2º (parcial), 3º (parcial), 5º, 6º (parcial) 7º literales c) y f), 8º inciso tercero, 10, 11 (parcial), 13 inciso primero, 14, 15 (parcial), 19 y 20 literal f) de la Ley 74 de 1966, “por la cual se reglamenta la transmisión de programas por los servicios de radiodifusión”, tuvo en consideración criterios convencionales para definir el alcance del derecho a la libertad de expresión no solo a partir del artículo 13 de la CASDH sino de la Opinión consultiva 05 del 13 de noviembre de 1985. en palabras de la Corte Constitucional

(...) es particularmente relevante la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial autorizado para interpretar autorizadamente la Convención Interamericana. En efecto, como lo ha señalado en varias oportunidades esta Corte Constitucional, en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse

²⁸ Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013



“de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales

Posteriormente en sentencia C-370 de 2006, la Corte Constitucional realizó un ejercicio muy amplio de control de Convencionalidad cuando precisó alcance de los derechos a la paz, la verdad, la justicia y la reparación en escenarios de justicia transicional, pues tuvo en consideración los compromisos del Estado contenidos en tratados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario relativos a la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar graves violaciones a los Derechos humanos. Pero además de tener en consideración los tratados, tuvo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que reconoce: “como fuente de Derecho Internacional vinculante para Colombia, por tratarse de decisiones que expresan la interpretación auténtica de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”²⁹

Otro precedente constitucional que conviene traer en consideración en este análisis es la Sentencia C-442 de 2011, donde la Corte Constitucional, reconoce que la jurisprudencia de la Corte IDH contiene la interpretación auténtica de los derechos contenidos en la Convención Americana, instrumento internacional que integra el parámetro de control de constitucionalidad”.

En el análisis concreto estamos en un escenario en el cual la Corte Constitucional debe ejercer control de convencionalidad teniendo en cuenta que existe cosa juzgada internacional en virtud del caso Petro Urrego vs. Colombia sentencia de 8 de julio de 2020, y el análisis de Constitucionalidad que se realice incide en cumplimiento o implementación de la citada sentencia. De otro lado, es importante observar los precedentes fijados por la Corte Interamericana relacionados al artículo 23 convencional

b) El alcance o límites convencionales del inciso 2 del artículo 116 de la Constitución Política

²⁹ Para este ejercicio la Corte Constitucional tuvo en cuenta entre otros los precedentes sobre la materia en los casos: Godínez Cruz vs. Honduras, Barrios Altos vs. Perú, Myrna Mack Chang vs Guatemala, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala, Caso Bulacio, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Caso Suárez Rosero, Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs Guatelala, Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala, Caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras, Caso Las Palmeras Vs Colombia, Caso del Caracazo Vs Venezuela, Caso Trujillo Oroza Vs Bolivia, Caso Ivcher Bronstein Vs Perú, Caso del Tribunal Constitucional, Caso Blake Vs Guatemala, Caso Castillo Páez Vs Perú, Caso Loayza Tamayo Vs Perú, Caso Gangaram Panday Vs Surinam, Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador, Caso de la Comunidad Moiwana Vs Surinam y el Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs Paraguay, entre otros.



El artículo 1 de la Ley 2094 de 2021 atribuyó a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, incluyendo a los funcionarios públicos de elección popular, así como la facultad de imponerles sanciones de destitución, suspensión e inhabilidades. Lo anterior implicó, como bien se señala en el texto de la demanda interpuesta en contra de la norma en cita, que el legislador atribuyera funciones judiciales a un órgano administrativo, como lo es la Procuraduría General de la Nación, a partir de la facultad constitucional otorgada por el inciso 3 del artículo 116 de la Constitución Política que establece que, “excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”.

En vista de lo anterior, para el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre es claro que, la Corte debe tener en cuenta que esta facultad constitucional –artículo 116–, debe ser interpretada a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente porque la norma proferida por el legislador en este caso –inciso 2 del artículo 1 de la Ley 2094 de 2021–, tiene serias implicaciones en el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, cuyo contenido y alcance ha sido ampliamente desarrollado por parte de la Corte IDH.

El desarrollo que convencionalmente se ha dado a los derechos políticos ha abarcado principalmente dos ejes fundamentales, el primero, es el rol de estos derechos en una sociedad democrática y el segundo, el de los derechos políticos-electorales. En lo que respecta a la relación de estos derechos con el orden democrático, es importante resaltar la permanencia de los principios fundantes democráticos del Estado social de derecho, desde el ejercicio de los derechos políticos.

De acuerdo con lo anterior, la propia Corte Constitucional, ha reconocido que las finalidades propias del Estado de derecho son las de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y facilitar la participación, sin menoscabo del derecho a la igualdad, y con fundamento en el principio de equidad. Un pilar fundamental de la estructura democrática moderna se constituye en el ejercicio pleno de los derechos políticos, que no sólo se verifican en la cláusula general de elegir y ser elegido, sino de la posibilidad que tienen los ciudadanos de participar de manera activa de las decisiones en el marco de un estado democrático.

Plantea la Corte Constitucional, que el principio de participación democrática expresa no solo un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia. El concepto de democracia participativa no comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos, consultas populares, revocación



del mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual.

Así las cosas, la protección efectiva de los derechos políticos, se establece no solo como una obligación de los Estados democráticos, sino como una premisa fundamental que permite garantizar su vigencia. La Carta Política de 1991 consagra desde su preámbulo el principio de la democracia participativa a fin de que se garantice dentro de la misma el orden político, económico y social justo.

Así mismo, el artículo 1o. de la Carta Fundamental destaca el principio de la democracia participativa vigente en el Estado colombiano, que se traduce en el deber de los ciudadanos a participar en la vida política, cívica y comunitaria del país (artículo 95 numeral 5o. de la Constitución Política).

A su vez, conforme al artículo 2o. del Estatuto Fundamental, uno de los fines esenciales del Estado es el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Sobre este aspecto, ha expresado la Corte Constitucional que:

"La democratización del Estado y la Sociedad que prescribe la Constitución no es independiente de un progresivo y constante esfuerzo de construcción que compromete a los colombianos en mayor grado, desde luego, a las instituciones públicas y a los sujetos privados que detentan posiciones de poder social o político y de cuyo resultado se derivará la mayor o menor legitimidad de las instituciones, no menos que la vigencia material de la Carta y la consecución y consolidación pública."³⁰

Ahora bien, la participación encaminada a dar mayor legitimidad al ejercicio del poder y así mismo permitir la vinculación de las personas para lo referente a la adopción de decisiones públicas que las afecten, implican a la vez un contenido político y jurídico.

La Corte Constitucional anteriormente se ha referido a la relación que existe entre el concepto de democracia participativa y de participación ciudadana, y ha puntualizado el alcance de una y otra, en los siguientes términos:

"El principio de participación democrática expresa no solo un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia No. C-089 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz



los principios del pluralismo, la tolerancia (...). El concepto de democracia participativa no comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos, consultas populares, revocación del mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual."³¹

Estos principios democráticos, trascienden el orden nacional y son también pilares del sistema interamericano, al respecto la Corte IDH, plantea:

“La Corte ha establecido que “[e]n una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada”, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”.

Es por esto, que, desde los criterios de interpretación de la CIDH, respecto de la importancia de los derechos políticos para la vigencia del sistema democrático, se plantean las siguientes cláusulas, que corresponden a la interpretación amplia y extensiva que realiza la Corte respecto del ejercicio de Derechos Políticos, otorgándoles la garantía de Derechos Humanos:

Establece la Corte que: los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.

No sólo se categorizan los derechos políticos como derechos humanos, de vital importancia para la vigencia del orden democrático, se constituyen en un elemento de pluralismo político que fortalece el sistema y hace honor a la esencia misma de la convención, la respecto, plantea:

Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un

³¹ Corte Constitucional, Sentencia No. C-180 de 1994, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.



‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano.

Finalmente, es importante establecer que como criterio de interpretación, la CIDH, considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos, se erige como un fin y medio fundamental de las sociedades democráticas por medio de los cuales, se garantizan los derechos humanos consagrados en la Convención, su protección y cumplimiento, se tornan entonces, de obligatorio cumplimiento para los estados parte.

En cuanto al tratamiento que la Corte IDH ha dado al tema de los derechos políticos-electorales, se debe partir de las dos particularidades que se le han reconocido al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La primera es que se refiere a derechos reconocidos exclusivamente a los ciudadanos, a diferencia de los demás contenidos en la CADH que son para todas las personas³². La segunda, es que no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”, lo que implica la obligación de garantizar con medidas positivas que todo ciudadano tenga la oportunidad real para ejercer estos derechos, generando las condiciones y mecanismos óptimos para que puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación³³.

Conforme al párrafo 1 del artículo 23 de la Convención todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y c) acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país. De esta manera, el artículo se refiere a los derechos de la persona como ciudadano, como elector y como servidor público.

A su vez, el numeral 2 del artículo en comento, dispone que el ejercicio de estos derechos puede ser reglamentado exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por “juez competente” en “proceso penal”. En relación con esto último, la Corte IDH ha desarrollado el alcance de la facultad de regular o restringir los derechos políticos fijando reglas de interpretación sobre el artículo 23 de la CADH, principalmente, por medio de las siguientes sentencias:

- **Caso Castañeda Gutman vs México**

³² Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Sentencia del 8 de febrero de 2018, párr., 111.

³³ Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Sentencia del 8 de febrero de 2018, párr. 111; Caso López Lone Vs. Honduras. Sentencia del 5 de octubre de 2015, párr., 163; Caso Luna López Vs. Honduras. Sentencia de 10 de octubre de 2013, párr., 142 y 143; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 mayo de 2010, párr., 172; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Corte IDH, párr., 106; Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia del 6 de agosto de 2008, párr., 145. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia del 23 de junio de 2005, párr. 201.



La Corte IDH se pronunció sobre la responsabilidad internacional de México por la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo en relación con el impedimento de Jorge Castañeda Gutman para inscribir su candidatura independiente a la presidencia de México, ya que únicamente se reconocía a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En el análisis del caso, el Tribunal indicó que el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”, lo que implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.

En este sentido, la norma impone al Estado una obligación positiva, que se manifiesta con una obligación de hacer, de realizar ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, que se derivan de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción y de la obligación general de adoptar medidas en el derecho interno³⁴. En efecto, para que los derechos políticos puedan ser ejercidos, la ley necesariamente tiene que establecer regulaciones que van más allá de aquellas que se relacionan con ciertos límites del Estado para restringir esos derechos³⁵. De este modo, existe un mandato específico al Estado que le exige que el sistema electoral que escoja haga posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores³⁶.

En lo que respecta al párrafo 2 del artículo 23 se indicó que la disposición que señala las causales por las cuales se pueden restringir los derechos políticos tiene como propósito evitar la posibilidad de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos. De este modo, las causales previstas en el artículo se refieren a condiciones habilitantes que la ley puede imponer, siempre que no sean desproporcionados o irrazonables³⁷.

En este sentido, aunque para la Corte IDH la aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional de los derechos humanos que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana³⁸.

³⁴ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia del 6 de agosto de 2008. *Ibídem.* párr. 156.

³⁵ *Ibídem.* párr. 157.

³⁶ *Ibídem.* párr. 158.

³⁷ *Ibídem.* párr. 155.

³⁸ *Ibídem.* párr. 174.



En este punto, la Corte IDH recordó que conforme a lo establecido en el artículo 29.a de la Convención ninguna norma contenida en esta puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella³⁹.

- **López Mendoza vs Venezuela**

La Corte IDH se pronunció sobre la responsabilidad internacional de Venezuela por las sanciones de inhabilitación impuestas a Leopoldo López Mendoza por decisión del Contralor General de la República en el marco de procesos administrativos que le impidieron registrar su candidatura para cargos de elección popular.

Aunque en esta oportunidad, el Tribunal consideró que no le correspondía pronunciarse sobre la interpretación del derecho interno y la compatibilidad o incompatibilidad de ley que facultó al Contralor General de la República con la Constitución de Venezuela⁴⁰, precisó el caso se enmarcaba en una situación en la que por medio de sanciones se impuso una restricción a derechos políticos reconocidos en el párrafo del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sin ajustarse a los requisitos del párrafo 2 de la misma norma⁴¹. En relación con esto último, se indicó que el contenido del párrafo determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos políticos, así como, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción⁴².

A partir de lo anterior, se determinó que la restricción impuesta por vía de sanción a los derechos políticos de Leopoldo López, debió tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”⁴³, de modo que, como ninguno de estos requisitos se cumplió, en desmedro de las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana, la Corte IDH determinó que Venezuela violó los artículos 23.1.b y 23.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

- **Petro Urrego vs Colombia**

La Corte IDH se pronunció sobre la responsabilidad internacional de Colombia por las sanciones de destitución e inhabilitación por el término de 15 años impuestas a Gustavo Petro Urrego por decisión de la Sala Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

En el análisis del caso, se determinó que la interpretación literal del artículo 23.2 de la Convención es clara, en el sentido de que no permite que un órgano administrativo pueda

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párr. 104.

⁴¹ *Ibíd.*, párr. 105.

⁴² *Ibíd.*, párr. 107.

⁴³ *Ibíd.*, párrs. 107 y 108.



aplicar una sanción que implique una restricción a una persona, por su conducta en el ejercicio de la función pública o fuera de ella, para el ejercicio de los derechos políticos a elegir –derechos de los electores– y ser elegido. De esta forma, precisó que este tipo de restricciones, como lo son la destitución e inhabilitación, solo proceden por sentencia del juez competente en el correspondiente proceso penal⁴⁴.

Bajo esta misma línea argumentativa, la Corte IDH indicó que el artículo 23.2 de la Convención, al establecer un listado de posibles causales para la limitación o reglamentación de los derechos políticos, tiene como objeto determinar criterios claros y regímenes específicos bajo los cuales dichos derechos pueden ser limitados, con el objetivo de que “la limitación de los derechos políticos no quede al arbitrio o voluntad del gobernante de turno, con el fin de proteger que la oposición política pueda ejercer su posición sin restricciones indebidas”⁴⁵.

En conclusión, para el Tribunal las sanciones de destitución e inhabilitación de funcionarios públicos democráticamente electos por parte de una autoridad administrativa disciplinaria, en tanto restricciones a los derechos políticos no contempladas dentro de aquellas permitidas por la Convención, son incompatibles con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención, así como con el objeto y fin del tratado⁴⁶.

Así las cosas, queda claro que, la interpretación que la Corte Constitucional haga en el presente caso, no puede desconocer el contenido y alcance que convencionalmente se ha determinado frente al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en lo que se refiere a que la garantía del pleno ejercicio de los derechos humanos a través de los derechos políticos, se constituye en un deber esencial y pilar del sistema democrático y que, la restricción de los mismos no es discrecional, en el entendido que, es deber del Estado adecuar las limitaciones a los estándares fijados por la jurisprudencia de la Corte IDH.

2. Desconocimiento del artículo 93 de la Constitución Política en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 2094 de 2021

Para determinar el desconocimiento que realiza el artículo demandado en relación con el artículo 93 de la Constitución Política, se hace necesario definir algunos de los conceptos jurídicos incorporados por la Corte IDH en su precedente jurisprudencia, conceptos necesarios para entender la fuerza vinculantes de sus decisiones tanto al ser parte de un conflicto resuelto por ella, como por el sólo hecho de ser parte del Pacto de San José:

⁴⁴ Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Sentencia del 8 de julio de 2020, párr. 96

⁴⁵ *Ibíd.*, párr. 98.

⁴⁶ *Ibídem.*



a) La fuerza vinculante de la *res interpretata* de la Corte IDH respecto a los alcances del artículo 23 de la CADH

Según los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) los fallos de la Corte son definitivos e inapelables y deben cumplir a cabalidad los Estados partes las consignas otorgadas por la Corte. Además el tribunal ha dejado claro que en todos los casos existe la obligación de los Estados de cumplir con el fallo internacional de manera directa, íntegra, efectiva y tendrá la constante revisión por parte de la misma: “podrá seguir requiriendo al Estado que presente información relativa al cumplimiento de la Sentencia respectiva cuando lo considere pertinente”⁴⁷.

Con base en estas normas, la Corte IDH ha fijado la eficacia objetiva de la sentencia interamericana como norma convencional interpretada con efecto erga omnes para todos los Estados parte de la CADH. La eficacia interpretativa de la norma convencional interpretada consiste en la obligación por todas las autoridades nacionales de aplicar no sólo la norma convencional sino la norma convencional interpretada o mejor conocida como *res interpretata*⁴⁸.

Esta eficacia interpretativa de la norma convencional debe entenderse como la posibilidad de lograr una efectividad regional estándar mínima de la CADH para ser aplicable por todas las autoridades estatales en el ámbito nacional. Esta obligación se deriva de los artículos 1.1 y 2 del Pacto de San José. En el caso concreto del artículo 1.1, su origen encuentra lugar en la obligación de los Estados parte de “respetar” y “garantizar” los derechos y libertades de las personas en cada uno de los Estados. Por su parte, en el artículo 2 se encuentra la obligación de “adecuación” tanto normativa como interpretativa del ordenamiento jurídico estatal para lograr la efectividad de los derechos y libertades cuando no estén previamente garantizados.

Lo anterior es relevante para advertir que si una interpretación legal o constitucional en el ámbito del derecho interno no se ajusta al estándar interpretativo fijado o previsto por la Corte IDH para otorgar un mínimo de efectividad a la CADH, se materializa un incumplimiento de la obligación de “adecuar” previsto en el artículo 2 de la Convención, sea porque se hizo una inadecuada actuación interna con la Convención, sea porque se limita la efectividad de la norma convencional al realizar una interpretación de menores alcances a la efectuada por el tribunal interamericano.

De esta manera, la *res interpretata* o la norma convencional interpretada adquiere un carácter inescindible respecto de la norma convencional en sí misma, predicándosele por esto un efecto *erga omnes*, ya que gracias a ella se determina el alcance interpretativo

⁴⁷ Supervisión de cumplimiento de sentencia. *Caso Apitz Barbera y Otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Resolución de 23 de noviembre de 2012, Considerando 48.

⁴⁸ Artículos 62.1 y 3 de la Convención Americana y 1º del Estatuto de la Corte Interamericana. aprobado por la Asamblea General de la OEA en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979.



final y autorizado tanto de la CADH como de los otros instrumentos interamericanos que hacen parte del sistema regional de derechos humanos.

En otras palabras, la eficacia interpretativa del precedente jurisprudencial interamericano hacia todos los Estados parte de la CADH deriva de la eficacia jurídica que tiene este instrumento jurídico internacional, pues la norma convencional interpretada no es más que la aplicación de sus preceptos junto con las subreglas identificadas por el tribunal autorizado para su interpretación.

Es por ello, que las autoridades nacionales deben aplicar el precedente judicial convencional, incluso, el que se elabora en aquellos asuntos o causas litigiosas en donde no sea parte el Estado nacional al que pertenece el caso, “ya que la que define la integración de la jurisprudencia de la Corte IDH es la interpretación que este Tribunal Interamericano realizó del *corpus juris interamericano* con la finalidad de crear un estándar en la región sobre su aplicabilidad y efectividad”⁴⁹.

Así, la “fuerza normativa” de la CADH comprende la interpretación que de ella realiza la Corte IDH, como “intérprete última” de dicho instrumento jurídico internacional. La interpretación realizada por la Corte de San José a las disposiciones convencionales adquiere la misma eficacia que poseen éstas, ya que en realidad las “normas convencionales” constituyen el resultado de la “interpretación convencional” que emprende la Corte IDH como órgano “judicial autónomo cuyo objetivo es la aplicación e interpretación del *corpus juris interamericano*”⁵⁰.

b) La obligatoriedad de adecuar el ordenamiento jurídico para Colombia de acuerdo con la *res judicata* del caso Petro Urrego: la necesaria adecuación del orden jurídico colombiano:

Las sentencias emitidas por la Corte IDH son dispositivos convencionales que constituyen el fundamento principal del Pacto de San José, dado que por su intermedio se resuelven las vulneraciones a los derechos consagrados y reconocidos en los instrumentos interamericanos. De ahí que se predique de ellos su carácter “firme” y con “eficacia vinculante”, no procediendo ningún medio de impugnación⁵¹ y en consecuencia, careciendo de toda posibilidad de revisión ulterior en el ámbito nacional o internacional⁵².

⁴⁹ Voto razonado emitido en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrs. 51, 52 y 53.

⁵⁰ Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la Resolución de supervisión de cumplimiento Caso Gelman Vs. Uruguay. Marzo de 2013, párr. 58.

⁵¹ Artículo 31.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵² En el mismo sentido se prevé esta posibilidad en el artículo 30 del Estatuto de la Corte Interamericana.



Es importante establecer que la fuerza vinculante con la que cuentan las sentencias emitidas por la Corte IDH se predica sobre la parte motiva de la decisión y no solamente sobre su parte resolutoria o dispositiva, ya que dentro de la totalidad del fallo se pueden encontrar recomendaciones o disposiciones fundamentales para su correcta aplicación dentro del derecho interno del país involucrado como parte del conflicto. Empero, también sobre los otros países partes del Pacto, pues allí se encuentran razonamientos teóricos que le dan sentido al fallo y pueden ser de primordial importancia al adecuar y configurar el derecho interno de los involucrados.

En las decisiones interamericanas existe una parte que atañe y obliga sólo al Estado parte de la causa litigiosa, se trata de la *res judicata*, cuya eficacia subjetiva dará lugar sólo a la vinculación directa o al efecto *inter partes*. Se trata de aquel contenido de la decisión judicial que alberga los aspectos dispositivos a través de los cuales se toman por el tribunal tanto las medidas de carácter individual, esto es, las que buscan la reparación integral del hecho ilícito internacional causado a la víctima de la violación, como las medidas de carácter general, por medio de las cuales se pretende garantizar la no repetición del hecho ilícito adoptando medidas legislativas, transformando prácticas administrativas o modificando prácticas judiciales de los jueces internos.

La sentencia de fondo del caso Petro Urrego Vs. Colombia, trae consigo en su parte dispositiva o *res judicata* un conjunto de ordenes tendientes no sólo a reparar integralmente la violación de los derechos humanos conculcados a Gustavo Petro Urrego sino a corregir el ordenamiento jurídico interno garantizando con ello la garantía de no repetición.

En concreto, se trata de la obligación que tiene el Estado de publicar:

“en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en un tamaño de letra legible y adecuado: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la Nación”⁵³.

De igual forma, la obligación creada al Estado de adecuar “en un plazo razonable, su ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en la presente Sentencia, en los términos de lo dispuesto en el párrafo 154 de la presente”⁵⁴. Se trata de la adecuación normativa convencional a la cual está obligada Colombia como Estado parte de:

⁵³ Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Sentencia del 8 de julio de 2020, párr. 150 y punto dispositivo 7.

⁵⁴ *Ibíd.*, punto dispositivo 8.



1) Realizar la interpretación conforme prevista por la Corte IDH sobre los artículos 277.6 y 278.1 de la Constitución Política de Colombia en el entendido que “la referencia a los funcionarios de elección popular está limitada únicamente a la potestad de vigilancia del Procurador”⁵⁵.

2) Modificar la Ley 734 de 2002, debido a que “una sanción de inhabilitación o destitución de un funcionario público democráticamente electo por vía de autoridad administrativa y no por “condena, por juez competente, en proceso penal”, es contraria al artículo 23.2 de la Convención y al objeto y fin de la Convención”⁵⁶.

3) Adecuar el artículo 60 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 38.4 de la Ley 734 de 2002 debido a “que las sanciones impuestas por la Contraloría pueden tener el efecto práctico de restringir derechos políticos, incumpliendo así las condiciones previstas en el artículo 23.2 de la Convención y que han sido reiteradas en la presente sentencia”⁵⁷ y;

4) Ajustar la Ley 1864 de 2017 que estableció el tipo penal de “elección ilícita de candidatos”, puesto que “puede generar el efecto de inhibir a una persona para postularse a un cargo público cuando haya sido objeto de una sanción disciplinaria o fiscal, constituyendo así un riesgo para sus derechos políticos y los de sus electores”⁵⁸.

Así mismo, el Estado pagará las cantidades fijadas en la presente sentencia por concepto de indemnización de daño inmaterial, y por el reintegro de cosas y gastos⁵⁹.

De igual forma, tiene la obligación “dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia” de rendir “al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma”⁶⁰.

El trámite, aprobación y sanción de la Ley 2094 de 2021, se hizo bajo el argumento de acatar y cumplir con lo ordenado por la sentencia de fondo del caso Petro Urrego Vs. Colombia.

Sin embargo, como puede leerse en el artículo 1 de dicha disposición normativa, especialmente, en su inciso 2 que le “atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones

⁵⁵ *Ibíd.*, párr. 112.

⁵⁶ *Ibíd.*, párr. 113.

⁵⁷ *Ibíd.*, párr. 115.

⁵⁸ *Ibíd.*, párr. 116.

⁵⁹ *Ibíd.*, punto dispositivo 9.

⁶⁰ *Ibíd.*, punto dispositivo 10.



disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley”, no se cumple ni con la norma convencional interpretada (*res interpretata*), ni con la fuerza vinculante subjetiva de la sentencia de la Corte IDH (*res judicata*), en relación con las obligaciones específicas de adecuar las normas disciplinarias en Colombia, en relación con la competencia inconventional de la Procuraduría General de la Nación para sancionar con destitución e inhabilidad a funcionarios públicos de elección popular.

3. Armonización del precedente constitucional a los estándares interamericanos

De lo expuesto hasta aquí, consideramos que la Corte Constitucional con esta demanda tiene una valiosa oportunidad para armonizar los precedentes fijados en las sentencias C-111/19⁶¹, C-193/20⁶² y C-015 de 2020⁶³ con el los parámetros Convencionales de protección del artículo 23 Convencional.

Teniendo en cuenta lo anterior, y la importancia que le ha atribuido la Corte Constitucional a la jurisprudencia interamericana, conviene analizar algunos de los argumentos esbozados en el auto admisorio en relación a los cargos de inconstitucionalidad presentados en contra del artículo 1 de la ley de 2094 de 2021. En el análisis del primer cargo presentado por los accionantes, es decir, la violación de la reserva de ley estatutaria, el despacho concluye que el cargo no cumple el requisito de certeza afirmando que “ni la Constitución ni el artículo 13 de la Ley 270 de 1996 prohíben expresamente la atribución de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas para adelantar actuaciones disciplinarias. Esta solo es una inferencia que hacen las y los demandantes a partir de una lectura descontextualizada del numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996.” Esta afirmación se sustenta en lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-015 de 2020, la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.

En dicha oportunidad y sostuvo la Corte Constitucional que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se opone a que legislador establezca sanciones disciplinarias que impliquen la suspensión temporal o definitiva del derecho de acceso a cargos públicos. Para sustentar esta posición tomo en consideración lo dispuesto en dos precedentes constitucionales de un lado la sentencia C-086 de 2019 y C-111 de 2019, en ellas manifestaron que:

⁶¹ Proferida el 13 de Marzo de 2019

⁶² Proferida el 24 de Junio de 2020

⁶³ Proferida el 22 de enero de 2020



“es constitucionalmente válida la competencia de la [Procuraduría General de la Nación –en adelante PGN] para investigar y sancionar disciplinariamente a todos los servidores públicos, incluyendo a los de elección popular –con excepción de todos aquellos que se encuentren amparados por fuero-”. Para la Corte Constitucional, la PGN es un órgano autónomo e independiente, el proceso disciplinario asegura las garantías judiciales previstas por el artículo 29 de la Constitución y el 8 de la CADH, al igual que sus decisiones tienen control judicial pleno.

Con base en ello, el despacho sustanciador afirma que la sanción de suspensión de los funcionarios de elección popular en cabeza de la PGN carece de reserva de ley estatutaria no tiene por objeto directo regular el derecho político de acceso a cargos públicos, no afecta el núcleo esencial de ese derecho político, ni aparece una interferencia desproporcionada.

La interpretación hecha por la Corte en las citadas sentencias C- 111 de 2019 y C- 015 de 2020 fueron realizadas antes de que fuera notificada formalmente decisión tomada por la Corte Interamericana en la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación en el caso Petro Urrego vs. Colombia, fechada el 8 de Julio de 2020. Este nuevo parámetro de convencionalidad, plantea un escenario en el cual dichas funciones deben ser analizadas junto con lo previsto en el artículo 23. c. 2 de la CADH y la forma en que la ley interna reglamenta el ejercicio de los derechos y oportunidades para acceder a la función pública. A partir de este caso el parámetro de convencionalidad le incluye y por lo tanto se hace necesario ponderar las funciones de la procuraduría no solo con el artículo 8 convencional sino además lo previsto en los artículos 1.1 y 2 de ese mismo instrumento, así como las reglas de interpretación sobre el artículo 23 de la CADH allí establecidas.

Es importante señalar que a través de Resolución de 24 de junio de 2021⁶⁴ ante la Solicitud de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia caso Petro Urrego vs. Colombia, aunque la Corte Interamericana se abstuvo de concederlas las medidas provisionales, reafirmó en dicha resolución lo establecido en la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones en el sentido de encontrar que:

la vigencia de las normas que facultan a la Procuraduría a imponer dichas sanciones a funcionarios democráticamente electos –como fue el caso del señor Petro- así como aquellas que tienen el efecto práctico de producir una inhabilidad en el ejercicio de los derechos políticos como resultado de una decisión de la Contraloría, eran contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y constituyeron una violación a los derechos políticos en relación con la obligación estatal de adoptar disposiciones de derecho interno.

⁶⁴ https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/petrourengo_24_06_21.pdf



Además de lo anterior, insistió en que el alcance de la reforma a las funciones de la PGR sería objeto de análisis en la etapa de supervisión y cumplimiento una vez vencido el plazo otorgado al Estado Colombiano rendir un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con las medidas de reparación ordenadas en el Caso Petro Urrego el cual vencía el 19 de agosto de 2021. El Estado Colombiano presentó tres informes los días 9 de julio y 13 y 18 agosto de 2021.

El 25 de noviembre de 2021⁶⁵ la Corte Interamericana profirió resolución de supervisión de cumplimiento en ella se da cuenta de la aprobación de Ley 2094 de 2021, así como de la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa, y pese a la solicitud hecha por el gobierno nacional de no pronunciarse de manera expresa sobre este punto “con el objeto de permitirle a [sus] tribunales internos [...] examinar el contenido de la Ley y su compatibilidad con la Constitución colombiana” y, también, de realizar “el control [...] de convencionalidad en virtud de que la Convención Americana hace parte del bloque de constitucionalidad”.

Ante esta solicitud el Tribunal consideró necesario pronunciarse sobre si los cambios introducidos a través de la Ley 2094 aprobada en junio de 2021 cumplen con la adecuación normativa ordenada en la Sentencia tomando en cuenta que se estaba valorando el cumplimiento de una garantía de no repetición. Dicho análisis concluyó que:

1. [...]la reforma legal planteada por el Estado continúa permitiendo que un órgano distinto a un juez en proceso penal imponga restricciones a derechos políticos de funcionarios democráticamente electos, de manera incompatible con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención Americana y con el objeto y fin de dicho instrumento.
2. Tampoco ha sido indicado por el Estado que se hubiere reformado de manera alguna los artículos 44 y 45 del Código Disciplinario que este Tribunal dispuso que debían ser adecuados a estándares internacionales en materia de restricción de los derechos políticos (supra Considerando 8.i), con lo cual la Procuraduría General de la Nación continúa reteniendo la facultad de imponer sanciones de destitución e inhabilitación a funcionarios públicos democráticamente electos, contraviniendo lo previsto en los artículos 23.2 y 2 de la Convención.
3. Por otra parte, tomando en cuenta que el Estado ha sostenido que realizó una “interpretación armónica” de la Sentencia y centró los cambios normativos en las garantías del debido proceso en el proceso disciplinario ante la Procuraduría General de la Nación (supra Considerando 10), la Corte estima necesario recordar que el análisis que se efectuó en la Sentencia respecto de los derechos a las debidas garantías en el proceso disciplinario seguido en su momento al señor Petro ante la Procuraduría General de la Nación, era un análisis autónomo y separado de la

⁶⁵ https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/petro_urrego_25_11_21.pdf



primera conclusión a la que llegó respecto a que, específicamente para la inhabilitación o destitución de funcionarios de elección popular, el artículo 23.2 de la Convención requiere que esa sanción se imponga en proceso penal por juez competente.

4. La Corte advierte que las reformas realizadas al procedimiento disciplinario colombiano en este sentido no deben confundirse con mantener jurídicamente en su ordenamiento la posibilidad de que órganos distintos a un “juez en proceso penal” impongan sanciones de destitución o inhabilitación a funcionarios públicos democráticamente electos.

La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una al ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido. Este tipo de limitaciones sólo pueden derivar de sentencia proferida por juez competente en el correspondiente proceso penal. “De acuerdo con esa interpretación, cuando un funcionario público de elección popular cometa una conducta ilícita que pueda culminar con la imposición de una sanción consistente en su destitución y/o inhabilitación, ésta deberá ser impuesta por sentencia de “un juez competente en el correspondiente proceso penal”, no por una autoridad administrativa a la que se han otorgado funciones jurisdiccionales”⁶⁶

En virtud de lo expuesto, La Corte IDH declaró que aún se encuentra pendiente el cumplimiento de esta garantía de no repetición.

a) Control preventivo de convencionalidad: los riesgos de nuevos hechos ilícitos internacionales al no adecuar normas legales, prácticas administrativas y judiciales.

Declarar que aún se encuentra pendiente el cumplimiento de esta garantía de no repetición de adecuar el ordenamiento jurídico puede configurar nuevos hechos ilícitos internacionales y en el caso Gustavo Petro un incumplimiento de las obligaciones convencionales previstas en los artículos 1.1, 2, 8, 23 y 29.

En el análisis concreto estamos en un escenario en el cual la Corte Constitucional debe ejercer control de convencionalidad teniendo en cuenta que existe cosa juzgada internacional en virtud del caso Petro Urrego vs. Colombia sentencia de 8 de julio de 2020, y el análisis de constitucionalidad que se realice incide en cumplimiento o implementación de la citada sentencia. De otro lado, es importante observar los precedentes fijados por la Corte Interamericana relacionados al artículo 23 convencional tanto en sus sentencias como en sus opiniones consultivas puesto que se corre un grave riesgo de comprometer en el

⁶⁶Resolución de supervisión y cumplimiento Caso Petro Urrego. Noviembre de 2021 Párrafos 20 y 21



futuro la responsabilidad internacional del Estado en casos futuros que pudieron haberse evitado con un adecuado ejercicio de control de convencionalidad.

A manera de ejemplo, el incumplimiento de la sentencia “Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú proferida en 2006, ha dado lugar a que la Corte Interamericana este analizando en 2022 otro caso de 187 trabajadores del Congreso peruano cesados en 1992 como parte de una política implementada en el Gobierno de Alberto Fujimori. Es el segundo caso que analiza la Corte Interamericana luego de haber declarado responsabilidad internacional en la sentencia de 2006 contra Estado de Perú, es decir, se trata de casos repetitivos que pudieron evitarse de haberse prevenido a través de un ejercicio concreto de control de convencionalidad en el derecho interno en los casos subsiguientes.

III. Petición

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, le solicita a la Honorable Corte Constitucional que declare la inconstitucional parcial del artículo 1 de la Ley 2094 de 2021.

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 No. 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

JAVIER ENRIQUE SANTANDER DIAZ

Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Correo: javiere-santanderd@unilibre.edu.co



DAVID ANDRÉS MURILLO CRUZ
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Docente investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Bogotá
Correo: david.murillo@unilibre.edu.co

KIMBERLY GUZMÁN GÓMEZ
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Abogada egresada de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá
Correo: kimberly.guzman.gomez@gmail.com

CAROLINA RODRIGUEZ BEJARANO
Líder del Grupo de Investigación Derecho, Estado y Sociedad
Docente investigadora de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales de la
Universidad Libre, Pereira
Correo: carolina.rodriquezb@unilibre.edu.co

LUISA FERNANDA HURTADO CASTRILLÓN
Docente investigadora Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales de la
Universidad Libre, Pereira
Correo: luisa.hurtado@unilibre.edu.co



Universidad Libre
Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

A handwritten signature in black ink, reading "Kelly Juliana Beltrán Moya".

KELLY JULIANA BELTRÁN MOYA
Estudiante Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Bogotá
Correo: julibmoya@gmail.com